

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	FILIACIÓN
PROVIDENCIA:	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE:	SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA en representación de la menor J.D.H.A.
DEMANDADO:	EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00086-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de apoderado judicial, por la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA, progenitora del niño J.D.H.A., en contra del señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º,¹ Literales a) y b) del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA, en nombre de su menor hijo JUAN DIEGO HERNANDEZ ANAYA, que se declare mediante sentencia que este, nacido el día 21 de mayo de 2020, en el Municipio de Maicao (La Guajira), es hijo extramatrimonial del señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO. Como consecuencia,

¹ Artículo 386 INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.
(...)

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

peticiona se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento y se fije una cuota alimentaria provisionales.

2. FUNDAMENTOS FACTICOS

- Relata que, el día veintiuno (21) del mes mayo del año 2020, en el Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira, nació el menor JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, como consta en el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1121559050, INDICATIVO SERIAL N° 58353884, de la Notaria Única del Círculo de Maicao.
- Indica que, la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA al momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.
- Dice que la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA tuvo relaciones con el Señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, de cuya unión nació el menor JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.
- Arguye que la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA, en reiteradas oportunidades le ha manifestado al señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, su precaria situación económica, pero este se rehúsa a ayudarla.
- Indica la actora, que el señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, es conocedor de estos hechos y se ha negado a su reconocimiento y cumplir con la obligación que tiene como padre del menor a pesar de que trabaja en la MULTINACIONAL CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 24 de mayo de 2021, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado al presunto padre biológico y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

2. La introductoria le fue notificada el Defensor de Familia a través de la COORDINADORAS DEL ICBF CENTRO ZONAL MAICAO en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co y a las Procuradora 24 Judicial II Familia de la Guajira al Email: hvpoveda@procuraduria.gov.co el pasado 28 de mayo de 2021.

3. Posteriormente, a través de auto adiado del 25 de agosto del mismo año, atendiendo que la Procuradora Judicial II de Familia, en tiempo se pronunció respecto del proceso de la referencia, se dispuso incorporar al expediente el referido concepto y se tuvo por no contestada la demanda por parte del Defensor de Familia adscrito al Instituto de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao.

4. El demandado señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO fue notificado la luz del artículo 8° del Decreto 806 del 2020², que reguló las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, teniéndose por notificado en auto del 20 de octubre de 2021 y dando por no contestada la demanda.

5. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, se le corrió traslado de los resultados de la prueba genética de ADN, por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386,

² ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, es el padre biológico del niño JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, nacido el día veintiuno (21) de mayo del año 2020, en el Municipio de Maicao, Departamento de La Guajira, e identificado con el Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1121559050, Indicativo serial N° 58353884, de la Notaria Única del Círculo de Maicao, del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

2. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que, en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: ***“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:***

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA, progenitora del niño JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, solicita a través del presente proceso se declare que el señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, es el padre biológico de su menor hijo, argumentando para ello, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda se allegó el registro Civil de nacimiento del niño JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, con NUIP 1121559050, e indicativo serial N° 58353884, de la Notaria Única del Círculo de Maicao, con el que se constata la existencia de parentesco con la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA, en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el "LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NANCY FLOREZ GARCIA", entre el presunto padre, la madre y el niño JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, la cual corrida en traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: "EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN DIEGO". Probabilidad de paternidad: 99.99999999%".

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO respecto del niño JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada, por no haber sido objetada el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del Código General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, estará a cargo de la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA, progenitora del mismo y respecto de la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso al proceso ni a la práctica de la prueba de ADN, tal como quedó demostrado con los resultados del dictamen.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, para con su menor hijo, recurre este Despacho a las siguientes consideraciones.

La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente establecidas en la ley, económicamente solventes, y consiste en suministrar periódicamente a otras una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia.

De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos **“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o institución y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”**

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Dicha figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero para cubrir tales gastos; contribución que corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas, y que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

- 1.- Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.**
- 2.- Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante**
- 3.- Las circunstancias domésticas del alimentante.**

El primero de los referidos requisitos se acredita en este proceso al momento de resolverse el fondo del asunto, en donde se concluye que en efecto, el señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO es padre biológico de JUAN DIEGO.

Ahora, en tratándose de la solvencia económica del alimentante, arribo al proceso certificación laboral expedida por la oficina de talento humano de la empresa CERREJON, en la cual certifican que el señor PÉREZ PALMEZANO, devenga un salario básico de **Cinco Millones Setecientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos \$5'779.643** desempeñando el cargo de operador.

Aunado a lo anterior, se cuenta con documental de Registro Civil de Nacimiento que da fe que el señor PEREZ PALMEZANO, tiene tres (3) hijos más LUIS JOSE y EMILY DEL CARMEN PEREZ VELEZ de 23 y 18 años de edad, además, de JUAN PABLO PEREZ RODRIGUEZ de 7 años de edad. Respecto de los primeros, y al no haberse allegado prueba siquiera sumaria que los mismos, pese a ser mayores de edad, se encontraban estudiando, se excluirán al momento de fijar cuota alimentaria, situación diferente al menor PEREZ RODRIGUEZ de quien, conforme al registro civil número 093778 se acredita su minoría de edad y con ello su necesidad de recibir alimentos de su progenitor.

Por último, pese a que se allegó documento de identidad de la joven MARYURIS STEFANY PEREZ ZARATE tipo cedula de ciudadanía, este no es suficiente para acreditar el parentesco con el aquí demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la capacidad económica del demandado y conociendo las obligaciones alimentarias a su cargo, se fijara cuota alimentaria a favor del menor JUAN DIEGO PEREZ HERNANDEZ en el equivalente al **diecisiete por ciento (17%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO como trabajador de la empresa CERREJON. Cuota que deberá ser consignados por el pagador de referida empresa dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este

Juzgado y a nombre de la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA identificada con cédula de ciudadanía 27.024.974.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.068.729, es el padre biológico del niño JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, nacido en la ciudad de Maicao, La Guajira, el día 21 de mayo del año 2020, hijo de la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA, según Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1121559050, e indicativo serial N° 58353884, sentado el día 07 de julio de 2020 en la Notaria Única del Círculo de Maicao.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única del Círculo de Maicao, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento del niño JUAN DIEGO HERNÁNDEZ ANAYA, para que, en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado menor de edad, es el señor EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.068.729, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir, debe quedar JUAN DIEGO PEREZ HERNÁNDEZ. Líbrese el oficio pertinente con los insertos necesarios.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal del niño JUAN DIEGO PEREZ HERNÁNDEZ, a su progenitora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre del menor de edad JUAN DIEGO PEREZ HERNÁNDEZ, será ejercida por ambos padres.

QUINTO: Fijar como cuota alimentaria en favor de la menor JUAN DIEGO PEREZ HERNÁNDEZ y a cargo del demandado EMIL MIGUEL PEREZ PALMEZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.068.729, el equivalente a **diecisiete por ciento (17%)** del salario, de todas las prestaciones sociales, legales, y extralegales luego de las deducciones de ley, y en igual proporción en caso de retiro definitivo o forzoso, de la liquidación parcial o total, que recibe el demandado como trabajador de

la empresa CERREJON. Dineros que deberán ser consignados por el pagador de la referida empresa a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora SUSANA PATRICIA HERNANDEZ ANAYA identificada con cédula de ciudadanía 27.024.974.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO